

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad minera *Victor Mercier y compañía* se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra la Sociedad explotadora de la mina *La Pilla* porque la construcción de un camino de carretera para el servicio de esta mina había ocupado terrenos de la dehesa *La Silgada*, término de *Alosno*, propia del querellante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado, y recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que en su vista el encargado de la mina *La Pilla* se presentó al Gobernador de la provincia manifestando que desde antiguo estaba constituida una servidumbre de vereda sobre la dehesa *La Silgada*, y que un año antes de que adquiriera la finca la Sociedad *Victor Mercier* se había convertido en camino de carros la vereda, con acuerdo y beneplácito del Alcalde y Ayuntamiento de *Alosno*, propietarios á la sazón de la dehesa: por lo que, refiriéndose el interdicto á un camino público, suplicaba á la Autoridad administrativa que decretase su conservación, mandando obstruir la zanja abierta de orden del Juzgado:

Que el Alcalde de *Alosno*, previa comparecencia del representante de la Sociedad *Victor Mercier*, y en vista de la oferta hecha por el de la mina de indemnizar á aquel de lo que procediera, decretó la obs-

trucción de la zanja para que continuara expedido el camino, cuyo acuerdo aprobó el Gobernador:

Que el representante de la Sociedad *Victor Mercier* denunció al Juzgado que el Alcalde desobedecía la providencia dictada en el interdicto; y el Juez, después de reproducirla, formó sumaria al Alcalde por aquel hecho:

Que el encargado de la mina *La Pilla* acudió de nuevo al Gobernador de la provincia para que le conservara en el disfrute del camino; é instruido expediente, en el que se alegó que existía con anterioridad á la venta de la dehesa que la carretera ocupaba y dió ensanche á un camino de herradura que desde *Alosno* conducía á *Valverde*, y que en tal concepto á la Administración correspondía entender en todo lo referente á la conservación; el Gobernador despachó requerimiento de inhibición al Juez, citando en su apoyo lo prescrito en las leyes del tit. 35, libro 8.º de la Novísima Recopilación, la real orden de 27 de Mayo de 1846 y la ley de 22 de Julio de 1857, que atribuyen á la Administración la conservación y reparación de los caminos y vías públicas; el párrafo tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y lo dispuesto en la ley y reglamento de minas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo la suya fundándose en que no era un hecho comprobado el de la preexistencia de la carretera: que las disposiciones citadas por el Gobernador se referían á caminos de uso público y en condiciones normales, pero no al de que se trataba, que era sólo en provecho de un particular; y por último, que la providencia del Alcalde de *Alosno*, que dejó sin efec-

to el proveído del Juez, era improcedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y después de admitir dos informaciones practicadas por el encargado de la mina *La Pilla* para acreditar los extremos de que desde antiguo existía el camino de herradura de *Alosno* á *Valverde*, y de que con beneplácito de los dueños de los predios que atravesaba se convirtió en carretera, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 25 de la ley de 22 de Julio de 1857, según el cual se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino:

Considerando: 1.º Que tanto la Autoridad judicial como la administrativa reconocen el hecho de que la Sociedad explotadora de la mina *La Pilla* construyó en provecho propio un camino-carretera, dando ensanche al de herradura que desde antiguo cruzaba terrenos de propiedad particular:

2.º Que en tal concepto la cuestión suscitada es de posesión de derechos privados, puesto que lo que se intenta determinar es si fué legítima la ocupación de terrenos de la dehesa por la carretera de servicio particular, sin que se controvierta sobre la existencia de la senda de uso público, porque en ella ningún derecho propio pudo ejercitar el querellante en el interdicto:

Y 3.º Que además el punto controvertible se refiere en su fondo á la extensión de una servidumbre que, como derecho real, está sometido al juicio de los Tribunales ordinarios,

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad Judicial.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En Madrid, á 20 de Febrero de 1869, en el pleito que don Juan Masferrer, don Joaquín Tiscornia, don Salvador Iborra y don Vicente Ballester, fabricantes de guantes y gorras establecidos en la ciudad de Valencia, han seguido ante el Consejo provincial de la misma con la Administración de Hacienda pública sobre que se revoque la providencia gubernativa de 13 de Diciembre de 1866, y se les declare autorizados en su calidad de fabricantes de dichos artículos de comercio para vender corbatas, satisfaciendo solo la cuota de contribución asignada á los géneros comprendidos en la clase 5.ª de las tarifas de subsidio industrial, pendiente ante Nos en grado de apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda contra la sentencia pronunciada por el expresado Consejo: Resultando que á virtud de orden de la Administración de Ha-

cienda pública de la provincia de Valencia en 3 de Abril de 1866 procedió el agente de la seccion de Subsidio de la misma á instruir los oportunos expedientes en averiguacion de si se habia cometido defraudacion por venderse corbatas en algunas tiendas de guanteros de Valencia; y constituido en las de don Cayetano Lopez, don Juan Masfarnier y don Salvador Iborra, resultó que solo en las de este y Lopez habia corbatas de venta, confesando los mismos comerciantes que no estaban matriculados en la tercera clase por haber obtenido para ello orden del Gobernador hasta tanto que se resolviera el expediente que tenia elevado á la Superioridad:

Resultando que dicho agente, al remitir las diligencias á la Administracion con su dictámen, manifestó en él que si dichos Iborra y Lopez no estaban comprendidos en la clase 3.ª, tarifa 1.ª del real decreto de 20 de Octubre de 1852, debian pagar por la defraudacion la diferencia de cuota y mitad de esta por multa, que importaban 145 escudos 249 milésimas; y estando conforme con este parecer el Inspector, á quien se pasaron las diligencias por decreto de 28 del mismo mes y año, mandó dicha Administracion suspender el curso del expediente hasta que la Direccion general de Contribuciones resolviera la exposicion hecha por los guanteros que habia sido remitida en consulta:

Resultando que ampliado el expediente por orden de la referida Direccion de 21 de Agosto siguiente, declararon dos individuos del gremio de tiendas de camisas de Valencia que don Juan Masfarnier, don Salvador Iborra, don Vicente Ballester, don Antonio Paus y don Baltasar Geus, comerciantes de guantes, y don Joaquin Tiscornia, de gorras, vendian públicamente corbatas de lana y seda de todas clases, pero no cuellos y puños; cuyo aserto fué confirmado en otro reconocimiento de sus tiendas hecho por el expresado agente, en el cual dijeron dichos comerciantes que las vendian hacia muchos años en la persuasion de que estando matriculados en quinta clase con facultad de vender cintas, fajas y otros artículos anejos, las corbatas eran cintas mas ó menos anchas:

Resultando que el repetido agente informó de nuevo que dichos industriales y los demás que se hallasen en su caso debian contribuir en la clase 3.ª, y que con arreglo al art. 13, párrafo segundo de la instrucción de 23 de Diciembre de 1865, se les exigiese á los cinco guanteros la multa y diferencia de la clase 5.ª á 3.ª que tenia manifestado, y 203 escudos 600 milési-

mas al comerciante en gorras Tiscornia:

Resultando que despues de haber seguido este expediente sus trámites reglamentarios, la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia, de conformidad con la seccion del Negociado de subsidio, propuso en su dictámen de 22 de Noviembre de 1866 que hasta que recayese la debida resolucion del centro directivo superior de contribuciones, á donde se debia remitir al efecto dicho expediente, se adicionase la matrícula de aquel año con las diferencias de cuotas contenidas en el informe de la expresada seccion, pudiendo determinarse por el Gobernador la inscripcion en matrículas de las referidas tiendas en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª, y que se exigiese á las de guantes por diferencia de cuota y primero y segundo trimestres del año económico de 1866 á 1867 36 escudos 200 milésimas, y á la de gorras 65 con 350, sin exaccion de multas por no aparecer ocultacion en las ventas de corbatas:

Resultando que estimada la propuesta por providencia del Gobernador de 13 de Diciembre de 1866, fué elevada á conocimiento de la Superioridad la indicada resolucion gubernativa, y la Direccion general de Contribuciones dirigió á la Administracion de Hacienda pública de Valencia la oportuna comunicacion en 24 de Enero de 1867 manifestando haber acordado aquel centro directivo devolver, como devolvía, el referido expediente, resuelto por el Gobernador de la provincia en uso de sus facultades, á los efectos que hubiese lugar si los interesados acudian al Consejo provincial en el término de 30 dias desde el siguiente al de la notificacion administrativa, ó bien para archivarlo si no intentaban la via contenciosa:

Resultando que desde 12 de Enero de 1867 tenian ya presentada su demanda en el Consejo provincial de Valencia los referidos don Joaquin Tiscornia, don Juan Masfarnier, don Salvador Iborra y don Vicente Ballester contra la Administracion civil, en la que solicitaron que con revocacion de la expresada providencia del Gobernador se declarase que como fabricantes de guantes, estaban autorizados para vender corbatas por hallarse, segun recta interpretacion, unos y otros géneros comprendidos en la clase 5.ª de las tarifas vigentes:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda pública pidió en su contestacion se desestimara la demanda y se confirmase la providencia en ella impugnada; alegando, entre otros fundamentos, que la venta de corbatas no está compren-

dida en la precitada clase 5.ª, y si lo está explícita y terminante en la clase 3.ª de la tarifa núm. 1.ª:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, sin que ninguna solicitara pruebas:

Resultando que el Consejo provincial de Valencia pronunció sentencia en 16 de Enero de 1868, por la que, revocando la providencia del Gobernador de 13 de Diciembre de 1866, declaró que don Juan Masfarnier, don Salvador Iborra, don Vicente Ballester y don Joaquin Tiscornia se hallaban autorizados como fabricantes de guantes para la venta de corbatas de lana y seda, con arreglo á la clase quinta de la tarifa primera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelacion el Promotor fiscal de Hacienda en 21 del propio mes, que le fué admitida; y remitidos los autos al Consejo de Estado, mejoró el recurso el Fiscal del mismo en 6 de Abril siguiente con la pretension de que se declare nulo todo lo actuado por corresponder exclusivamente la resolucion de este asunto á los Gobernadores de provincia, ó se revoque como injusta la sentencia apelada, confirmandose la providencia gubernativa de 13 de Diciembre de 1866:

Resultando que no habiéndose presentado los apelados, se estimó en 5 de Junio la rebeldia que les acusó el Fiscal, en cuyo estado se remitieron los autos del Consejo de Estado á la Sala tercera de este Supremo Tribunal con arreglo á lo dispuesto en los decretos de 13 de Octubre y 26 de Noviembre del año último:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Herreros de Tejada:

Considerando que en la tarifa núm. 1.ª de las establecidas para el repartimiento y exaccion del subsidio industrial y de comercio está incluida en la clase 3.ª expresa y terminantemente la venta de corbatas, y que no se halla mencionada la de este género ni de otro semejante en la clase 5.ª de dicha tarifa:

Y considerando que el fallo de primera instancia se fundó en la equivocada suposicion contraria; estimando comprendida dicha venta de corbatas en la clase 5.ª de la citada tarifa, como manufactura accesoria de las demás que enumera, que no son ni remotamente similares de aquella:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que en 16 de Enero de 1868 pronunció el Consejo provincial de Valencia; y absolvemos de la demana á la Administracion, y en su consecuencia mandamos quede firme y se lleve á efecto la resolucion dictada por el

Gobernador en 13 de Diciembre de 1866:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al afecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

En la villa de Madrid, á 6 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por la Comision inspectora de imponentes del «Banco de Economías» con D. Francisco Oteo y la Sociedad de Crédito y Fomento «Banco de Madrid», como gerente del de «Economías», sobre tercera de dominio y mejor derecho; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en 28 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Santiago Lirio por la Sociedad de Crédito y Fomento «Banco de Madrid», gerente del de «Economías», firmó en 12 de Febrero de 1865 una póliza ó recibo transferible, reconociendo como uno de sus imponentes á D. Francisco Oteo por la cantidad de 3268 reales, reintegrables al plazo fijo de 12 meses; y que con la misma fecha y en los mismos términos expidió otros por la cantidad de 18,000 rs. á favor de Doña Juana Amil y Oteo, que lo endosó á su hijo D. Francisco:

Resultando que protestados estos documentos por no haber sido satisfecho su importe, se despachó ejecucion en 30 de Abril de 1866 contra el citado «Banco de Economías»; y que requerido al pago el Director del de «Madrid», gerente de aquel, por no haberlo verificado, designó para la traba las rentas de siete ca-

sas, en las calles del Olivar, Ave-Maria, Pelayo y Regueros, que no se hallaban afectas á otra responsabilidad, señalando despues para el embargo una de ellas, sita en la calle del Olivar, núm. 49:

Resultando que el Director de dicha Sociedad se opuso á la ejecucion fundado en las excepciones de nulidad por falta de título en que apoyar la ejecucion, de falsedad en el título ejecutivo, falta de personalidad en el ejecutante con relacion al «Banco de Madrid» pacto, espera, promesa de no pedir, y por último la de compromiso; y que para probarlas se opuso á su instancia testimonio de una escritura que en 11 de Enero de dicho año de 1866 otorgaron la Comision de imponentes del «Banco de Economías» y el «Banco de Madrid», en la que se estableció que este se haria cargo del importe total de las imposiciones hechas en el «Banco de Economías», reembolsando el capital en la forma que se estableciera en aquel contrato, abonando, mientras se verificaba el reintegro, un 5 por 100 de interés anual: que el «Banco de Madrid» se obligaba al cumplimiento del reembolso referido y pago de intereses con todos sus bienes presentes y futuros, que los constituia el importe total de la primera emision de sus acciones, y los valores y pertenencias que adquiriera del «Banco de Economías» por efecto de este contrato, nombrando los imponentes para mayor seguridad una comision de su seno que ejerciera la inspeccion conveniente, revestida de las facultades que le cometiera el reglamento, que seria sometido á los mismos, caso de aceptarse el contrato; y que el «Banco de Madrid» adquiria y hacia suyos todos los valores y pertenencias del de «Economías», entrando á todo riesgo y ventura, siendo de su sola cuenta todo lo fallido que resultase en los valores del «Banco de Economías»:

Resultando que dictada por el Juez de primera instancia sentencia de remate, y confirmada por la Audiencia de esta capital, estando ya para llevarse á efecto entabló en 22 de Junio de 1867 la Comision inspectora de imponentes del «Banco de Economías», nombrada á consecuencia de lo convenido en la citada escritura, demanda de terceria de dominio y mejor derecho, fundada en que la casa y alquileres de las demás, embargados, eran propias de los imponentes del «Banco de Economías», á cuyo nombre estaban inscritas en

el Registro de la Propiedad; pretendiendo en su virtud que se condenase á don Francisco Oteo y á la Sociedad del Crédito y Fomento «Banco de Madrid» á dejar á disposicion de los demandantes y libre de toda responsabilidad y traba todo lo embargado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia, que confirmó con las costas en 28 de Octubre de 1867 la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, declarando no haber lugar á la admision de la demanda; estableciendo como fundamentos que se incurria en ella en el notable error de demandar al Director del «Banco de Madrid» cuando este no habia sido ejecutado bajo tal carácter, sino con el de gerente del de «Economías»: que el admitir la demanda de terceria que interponia la misma Sociedad condenada en bienes que ella misma habia confesado ser de su pertenencia, seria invalidar la sentencia ejecutoria dictada en aquellos autos; y que para que procediera la demanda de terceria de dominio ó de mejor derecho á los bienes embargados era preciso que estos no fueran de la pertenencia del litigante condenado, y sí de la de un tercero que no hubiera litigado:

Resultando que la Comision inspectora de imponentes del «Banco de Economías» interpuso recurso de casacion, en el que, alegando que ni el «Banco de Madrid» era gerente del de «Economías» desde el momento en que se habia celebrado el contrato de 22 de Diciembre, ni habia figurado en estos autos en tal concepto, ni acreditado en él su personalidad en ellos: que aunque lo hubiera hecho, los imponentes del «Banco de Economías» no estarían obligados á pasar por tal acto suyo indebido é ilegal; y que la sentencia podia servir de fundamento para en su dia desestimar la demanda; pero que esto habia de ser el término de un juicio ordinario, inexcusable segun la ley, ó bien el de una excepcion dilatoria que los demandados pudieran interponer, citó como infringidos los artículos 995 y 996 de la ley de Enjuiciamiento en relacion con los 224, 225 y 226 de la misma, y las leyes 27, título 2.º, y 1.º, título 28, Partida 3.ª, y la 10, título 33, Partida 7.ª; habiendo además citado en tiempo oportuno en igual concepto en este Supremo Tribunal la ley 20, título 22, Partida 3.ª, en lugar de la 10, título 33 de la Partida 7.ª; el art. 227 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina inconcusa de jurisprudencia, sancionada una vez mas por este Supremo Tribunal en sentencia

de 26 de Mayo de 1859, de que ninguna demanda debe ser repelida de plano no mandándolo expresamente la ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no puede promoverse verdadera terceria en un juicio ejecutivo sino por una persona jurídicamente distinta del ejecutante y del ejecutado, puesto que, sobre exigirio así la esencia misma de tal demanda, debe esta sustentarse con aquellas dos personalidades, segun previene el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el juicio ejecutivo en que la presente mal llamada terceria se deduce por la presentacion del «Banco de Economías», ha sido este, y sigue siendo, el ejecutado, pues que contra él se pidió por D. Francisco Oteo y fué despachada la ejecucion á virtud de las imposiciones hechas por el propio interesado en el mismo establecimiento, por mas que las pólizas fuesen firmadas por D. Santiago Lirio, Director del «Banco de Madrid», como gerente entonces del de «Economías»; y pues que á este último pertenecen las fincas embargadas, con él se han entendido todas las diligencias y actuaciones ejecutivas, y contra él se ha pronunciado la sentencia de remate:

Considerando que dicho «Banco de Economías» no ha perdido ni podido perder su carácter y posicion legal de ejecutado, por mas que la Comision de imponentes que hoy le representa pretenda despojarle de ese carácter y posicion, y colocar en su lugar al «Banco de Madrid», que no ha sido parte en el juicio ejecutivo, y contra quien nada ha reclamado el ejecutante Oteo:

Considerando que semejante inversion en las calidades y personalidades de los litigantes es tanto menos admisible en juicio, cuanto que al realizarla el «Banco de Economías», convirtiéndose gratuitamente de ejecutado en tercero opositor con el manifiesto objeto de impedir la ejecucion de la sentencia de remate, suscita contra el «Banco de Madrid» y á virtud de la escritura de 11 de Enero de 1866, en que el ejecutante no intervino, una cuestion extraña al juicio ejecutivo por este promovido, y cuanto que, cualquiera que haya sido la sentencia en este juicio dictada, queda al ejecutado como al ejecutante su derecho á salvo para promover el ordinario con arreglo al artículo 972 de la mencionada ley:

Considerando que los artículos 224, 225, 227, 995 y 996 de la

misma, que se citan en el presente recurso, suponen demandas hábiles y bien formuladas que, cualquiera que sea su justicia ó injusticia intrínseca, abran la puerta á un litigio verdadero, y ordenado, y hagan posible un fallo válido y eficaz; y que el artículo 226, al prevenir que los Jueces repelan de oficio las no formuladas con claridad y las que no se acomodaren á las reglas establecidas, no puede menos de comprender las que, como la presente terceria, son implicatorias en sus mismos términos y quebrantan una de las mas esenciales de estas reglas, cual es la necesaria distincion en las personalidades y calidades jurídicas de los litigantes:

Considerando que la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Mayo de 1859, que igualmente se cita por la parte recurrente, se refiere, como sus mismos términos lo demuestran, á demandas bien formuladas por mas que sean injustas, fundándose con razon en que de la justicia ó injusticia de una accion sólo puede juzgarse en definitiva, lo cual no afecta ni coarta el deber de los jueces ó Tribunales, como reguladores de las controversias judiciales, de hacer observar la debida ritualidad de los juicios y las condiciones indispensables para su eficacia y validez:

Considerando, por último, que las leyes 27, título 2.º, y 1.º, título 28 de la Partida 3.ª, dirigidas á señalar las diferencias entre la propiedad ó «señorío» y la posesion ó «tenencia», son inaplicables á la presente cuestion; y que la 20, título 22 de la misma Partida, que establece la regla general de que el juicio dado entre algunos no dañe á otro, es tambien inaplicable ó mas bien contraria al propósito del recurrente de que la sentencia de remate, dictada contra el mismo, perjudique al «Banco de Madrid», que no ha litigado:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al declarar no haber lugar á la admision de la indicada supuesta demanda de terceria no ha infringido ninguna de las referidas disposiciones legales y doctrinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Comision inspectora de imponentes del «Banco de economías», á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital, de donde

proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Marzo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 377.

La Secretaria de la Junta de la Deuda pública con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas á los interesados que expresa la relacion núm. 150, la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su dia un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados con inclusion de la relacion adjunta.

Córdoba 15 de Marzo de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

*Junta de la Deuda pública.—Relacion núm. 150 de orden.*

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de

dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de las liquidaciones. Interesados.

CORDOBA.

116,992 A Doña Dolores Aguilar, D.<sup>a</sup> Carmen Navarro y Doña Luisa de Soto y Urquijo.

Madrid 5 de Marzo de 1869.—El Secretario, José Maria Manso.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director general Presidente, Heredia.

Núm. 443.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante un estanco en la aldea de los Zapateros, partido administrativo de Aguilar, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten en esta Administracion sus instancias documentadas en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador.

Córdoba 22 de Marzo de 1869.—Francisco Garcia Goyena.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 435.

Alcaldia constitucional de la Granjuela.

D. José Maria Jurado, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que terminando el plazo por que fué anunciada la vacante de esta Secretaría Municipal, se ha solicitado por D. Antonio Camacho y Sanchez, y en cumplimiento de la novisima ley Municipal, se anuncia al público para que se exponga sobre la actitud del interesado, por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio.

Granjuela 19 de Marzo de 1869.

—José Maria Jurado.—Por mandato de S. S., Antonio Domingo.

## ANUNCIOS.

### AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

### Arrendamiento.

Hasta el 1.<sup>o</sup> de Abril próximo se oyen proposiciones por el del cortijo de Cárdenas bajo, situado en el término de esta ciudad, en la cañada de Guatin. En la Escribanía de D. José Maria Chaparro, calle del Cister, está el pliego de condiciones.

### Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

### Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro peceño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y apli-

cacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

El consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 4 de Abril próximo, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 76 del reglamento con relacion al ejercicio de 1868, y lo demás resuelto en la última junta general celebrada en el año anterior.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la oficina de la sociedad, calle de San Mateo núm. 7 y 9, de tres á cinco de la tarde todos los dias no feriados.

En la misma habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Marzo 1869.—El secretario interino, Juan Mediavilla.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.